



**EN LO PRINCIPAL:** INTERPONE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA. **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **CUARTO OTROSÍ:** PERSONERÍA. **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER. **SEXTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE PARA EFECTO DE LAS NOTIFICACIONES.

#### E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**JUAN MARCOS ANAYA PARRA**, abogado, en representación, según se acreditará, de **SKY AIRLINE S.A.** ("**SKY AIRLINE**"), sociedad del giro de su denominación, RUT N° 88.417.000-1, todos domiciliados para estos efectos en Av. Américo Vespucio Norte 1090, piso 15, comuna de Vitacura, Santiago, a SS. Excmá. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y de los artículos 31 N° 6, 42 y 44 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, a fin de que dicho precepto legal sea declarado inaplicable en la gestión pendiente que se tramita ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 4.379-2023 (Laboral Cobranza), caratulado "---- con Transervi Ltda.", en el marco del juicio de primera instancia que se sigue ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, bajo el Rol N° C-705-2013.

Es del caso señalar, que en el marco del procedimiento de cobranza seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, Sky Airline promovió un incidente de abandono de procedimiento, el cual fue rechazado mediante resolución de fecha 30 de noviembre de 2023. En contra de esta última, mi representada interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio. Con fecha 13 de diciembre de 2023, el tribunal de primer grado rechazó la reposición, y concedió la apelación subsidiaria, recurso que ingresó a la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 21 de diciembre de 2023, bajo el Rol N° 4.379-2023 (Laboral Cobranza), antes indicado.

Cabe además señalar, que mediante resolución de fecha 26 de diciembre pasado, la Sala Tramitadora de la **I. Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibles las apelaciones, basando dicha decisión en lo dispuesto por el artículo 472 del Código del Trabajo**, que es el precepto legal cuya inaplicabilidad se pide a través del presente requerimiento.



Dentro de plazo, **Sky impugnó la resolución que declaró inadmisibile la apelación a través de un recurso de reposición, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto**, conforme se acredita con el certificado correspondiente que se acompaña en un otrosí.

El precepto legal que se pide declarar inaplicable resulta decisivo en la gestión pendiente, toda vez que es en base al mismo que se deberá resolver el recurso de reposición deducido en contra de la resolución que, precisamente en aplicación tal precepto, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

#### **I.- ANTECEDENTES DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL QUE SE SOMETE AL CONOCIMIENTO DE SS. EXCMA.**

Como es de público conocimiento, mi representada es una línea aérea que opera distintas rutas nacionales e internacionales.

Para los efectos de prestar el servicio de transporte aéreo, Sky Airline mantiene contratos con una serie de empresas, dentro de las cuales se encontraba Transervi Limitada. Así las cosas, dicha compañía prestó servicios de transporte terrestre del personal de Sky Airline desde y hacia el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benitez, configurándose, respecto de los trabajadores de Transervi Limitada, un régimen de subcontratación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

Producto de una demanda laboral por nulidad del despido y despido injustificado presentada el 25 de octubre de 2012 por el señor ----- en contra de Transervi Limitada y, de forma solidaria, en contra de Sky Airline, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha 5 de febrero del año 2013, en la causa Rol N° O- 3797-2012, condenó solidariamente a mi representada a pagar lo siguiente: *(i)* \$405.583 por indemnización sustitutiva de aviso previo; *(ii)* \$811.166 por indemnización por años de servicio; *(iii)* \$425.583 por remuneración del mes de julio de 2012; *(iv)* \$171.291 por feriado proporcional; y *(v)* las remuneraciones que se devenguen desde el término de los servicios y hasta que la demandada convalide el despido mediante la acreditación de haber pagado las cotizaciones respectivas.

Con fecha 19 de marzo de 2013, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en la causa C-705-2013, requirió de pago a Sky Airline para que, dentro del plazo de cinco días, pague la suma de \$5.448.670 al ejecutante, don -----.

Cumpliendo lo ordenado por dicho Tribunal, el día 26 de marzo de 2013, Sky Airline -como demandada solidaria- dio cuenta del pago de \$5.448.670, suma que, hasta esa fecha,

correspondía a la totalidad del monto sobre el que recaía la ejecución según consta en la resolución de fecha 19 de marzo del mismo año.

El día 18 de agosto de 2015, la ejecutante solicitó una nueva liquidación, la cual debía ser notificada personalmente o por cédula a la ejecutada principal y por correo electrónico a mi representada; sin embargo, la notificación a la ejecutada principal nunca se realizó por lo que la nueva liquidación solicitada no se llevó a cabo.

Posteriormente, el 31 de agosto de 2015, la ejecutante presentó un escrito de patrocinio y poder que no fue proveído por cuanto previamente se debía dar estricto cumplimiento a la notificación ordenada.

Desde entonces, no existió ningún movimiento en la causa de autos sino hasta agosto del presente año.

**El procedimiento estuvo inactivo y paralizado durante casi ocho años.**

A contar de la fecha de la última presentación del ejecutante –31 de agosto de 2015–, transcurrieron casi **ocho años** sin que se realizare gestión alguna en el procedimiento de cobranza laboral. Simplemente no se realizaron actuaciones, debiendo además señalarse que el Tribunal tampoco dictó alguna resolución durante este extensísimo período.

Fue recién el día 14 de agosto de 2023, que el ejecutante presentó un escrito revocando y constituyendo un nuevo patrocinio y poder, para posteriormente, el día 8 de septiembre de 2023, requerir una nueva liquidación, la cual fue practicada con fecha 20 de septiembre último.

Se preguntará este E. Tribunal Constitucional cuál es la suma que arrojó esta nueva liquidación por supuestas remuneraciones adeudadas al Sr----: nada más ni nada menos que **\$126.044.782**.

Así las cosas, mientras la demanda laboral original terminó con una liquidación judicial que ordenaba pagar \$5.448.670, monto que, como se señaló, fue íntegramente pagado por Sky Airline, ahora se liquidó una supuesta deuda por más de \$126 millones de pesos adicionales. Es decir, una suma más de 20 veces superior a lo ya pagado por expresa orden judicial, y que continuaría incrementándose por los meses que se alargue el juicio, habida consideración de que, según señala el ejecutante, no existe constancia en el proceso de que las demandadas hayan convalidado el despido enviando una carta certificada dando cuenta que las cotizaciones estarían pagadas.

**Sky interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Santiago.**

Fundado en el extenso plazo de inactividad, con fecha 21 de noviembre de 2023, Sky Airline promovió un incidente de abandono del procedimiento, el cual fue rechazado por el Juez de Cobranza Laboral y Previsional.

En función de lo anterior, esta parte interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de esta resolución. Con fecha 13 de diciembre de 2023, el recurso de reposición fue rechazado y se tuvo por interpuesto el recurso de apelación.

Sin embargo, elevados los autos a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, se declaró inadmisibile el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2023 –que había rechazado el incidente de abandono–, fundado en el artículo 472 del Código del Trabajo, que dispone: *“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”*.

**II.- PRECEDENTES DEL E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Hacemos presente que SS. Excma. ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades respecto de requerimientos de inaplicabilidad cimentados en los mismos vicios que los que sirven de fundamento al requerimiento de autos, los cuales han sido acogidos.

A modo de ejemplo, invocamos las sentencias dictadas por SS. Excma. en los autos Rol N° 9.005-2020, 9.416-20, 11.071-21.

Consideramos que el requerimiento que por este acto se interpone debiese correr el mismo destino, a fin de evitar una grave vulneración a la Carta Fundamental.

**III.- ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO.**

Hago presente que el requerimiento de inaplicabilidad que deduzco cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad previstos en la ley. En efecto:

- a) **El precepto cuya inaplicabilidad se solicita tiene rango legal**

En el presente requerimiento se pide que sea declarado inaplicable el artículo 472 del Código del Trabajo, que dispone “[l]as resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”, norma que tiene rango de ley.

**b) Existe una gestión judicial pendiente**

El presente requerimiento incide en el recurso de apelación, el cual se tramita ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el N° de ingreso 4.379-2023, en autos caratulados “-- -- con Transervi Ltda”, en el marco del juicio de primera instancia que se sigue ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, bajo el Rol N° C-705-2013. En un otrosí se acompaña el certificado que así lo acredita.

**c) El requerimiento es formulado por una persona legitimada**

El presente requerimiento lo interpone Sky Airline S.A., que tiene la calidad de parte en la gestión pendiente (es el requirente y demandado solidario en primera instancia), razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponerlo.

En un otrosí se acompaña el certificado que así lo acredita.

**d) El precepto cuya inaplicabilidad se pide no ha sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional**

El precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, no ha sido declarado conforme a la Constitución por este E. Tribunal Constitucional.

**e) El precepto cuya inaplicabilidad se pide resulta decisivo en la resolución de la gestión pendiente**

El precepto legal que se solicita declarar inaplicable es a tal extremo decisivo para la resolución de la gestión pendiente, que aplicando dicho precepto, se podría rechazar el recurso de reposición deducido en contra de la resolución que declaró inadmisibles la apelación interpuesta en contra de la resolución que rechazó el incidente de abandono del procedimiento.

**f) El requerimiento está revestido de fundamento plausible**

En el cuerpo de este escrito se explica, fundadamente, el conflicto constitucional sometido al conocimiento de SS. Excm. y las razones concretas por las cuales la aplicación del

precepto legal que se solicita declarar inaplicable, produciría un resultado contrario a la Constitución en la gestión pendiente. Ello deja de manifiesto que el requerimiento satisface la exigencia de contar con fundamento plausible.

Refuerza la conclusión de que el requerimiento está revestido de fundamento plausible, la circunstancia de que requerimientos similares no sólo han sido declarados admisibles, sino que han sido acogidos en definitiva por esta alta Magistratura. Nuevamente hacemos referencia a las sentencias dictadas en los autos Rol N° 9.005-2020, 9.416-20, 11.071-21.

En conclusión, el requerimiento cumple con todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

#### **IV.- LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO PRODUCE EFECTOS INCONSTITUCIONALES EN EL CASO CONCRETO.**

A continuación, se demostrará que la aplicación del precepto legal que se impugna al caso concreto resulta contraria a la Constitución por cuanto produce una vulneración al derecho a un procedimiento racional y justo asegurado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

El artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política establece que:

*“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*

Asimismo, el inciso 2° del artículo 5 de la Carta Fundamental dispone que:

*“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos humanos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el artículo 8 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que:

*“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena*

*igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante un juez superior”.*

Por su parte, el artículo 14 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

*“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo proscrito en la ley”.*

En la especie, la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo vulnera el derecho a un procedimiento racional y justo, por cuanto dicha norma limita un derecho tan fundamental y trascendental como lo es el derecho al recurso.

En efecto, si bien como se señaló precedentemente los elementos que conforman el debido proceso no se encuentran definidos en nuestra Carta Fundamental, esta Excma. Corte ha señalado que el derecho al recurso forma parte integrante de la garantía fundamental en cuestión, consagrada en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Así se ha fallado:

*“Que el debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos, el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior; el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar las revisiones judiciales: ‘impedir la revisión de los hechos es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores que no garantizan la debida imparcialidad del juzgados, al no estar sujeto al control, examen o revisión de lo resuelto’.* (Derecho al Recurso, autor Williams Eduardo Valenzuela Villalobos, Ed. Jurídicas de Santiago, año 2015, p. 54)” (el énfasis es nuestro) <sup>1</sup>.

*“No obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así, se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N°s. 376, 389, 478, 481, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que ‘el derecho a un proceso previo legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la unicidad de actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y la objeción de la*

---

<sup>1</sup> E. Tribunal Constitucional, Rol N° 2.743-14, de fecha 3 de marzo de 2016.



*evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores***” (el énfasis es nuestro) <sup>2</sup>.

Así las cosas, resulta evidente que, en este caso concreto, la limitación del legislador sin justificación alguna de la posibilidad de que nuestra representada pueda impugnar una resolución judicial, vulnera la garantía de un racional y justo procedimiento. Así lo ha declarado en otras oportunidades este Excmo. Tribunal<sup>3</sup>:

*“VIGÉSIMO: Que, en este caso, la exclusión del recurso de apelación, bajo la sola idea de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que el artículo 19, N° 3, inciso 6°, le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos.*

*Lo anterior, pues la falta de medios de impugnación no se subsana con una fase previa ni con la jerarquía, composición, integración o inmediación del tribunal que conoce del asunto, como lo ha admitido excepcionalmente, nuestra jurisprudencia para validar que se puedan adoptar decisiones en única instancia”.*

Adicionalmente, se vulnera el derecho al procedimiento racional y justo, por cuanto la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo da lugar, en este caso concreto, a una vulneración al derecho de defensa. Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*“El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho a la defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable”<sup>4</sup>.*

**En este caso concreto, en aplicación del precepto impugnado, Sky Airline fue privada de la posibilidad interponer un recurso de apelación en contra de una decisión que rechazó el incidente de un abandono de un procedimiento que estuvo paralizado por alrededor de ocho años.** Se le ha coartado, así, el derecho a que un tribunal superior de segunda instancia analice la procedencia de un incidente que ha deducido para poner término a un procedimiento que se ha prolongado de manera desproporcionada e injustificada, permitiendo que el ejecutante se aproveche de su propia e injustificada inactividad, la cual le permitió obtener una nueva liquidación por más de \$126 millones.

---

<sup>2</sup> E. Tribunal Constitucional, Rol N° 1.432-2009, de fecha 5 de agosto de 2010.

<sup>3</sup> E. Tribunal Constitucional, Rol N° 9.416-20, de fecha 3 de junio de 2021.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Mohamed contra Argentina, de fecha 23 de noviembre de 2021.



En consecuencia, ha quedado de manifiesto que, en el caso concreto, el precepto impugnado infringe derechamente el derecho a un debido proceso garantizado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, razón por la cual procede que SS. Excma. declare su inaplicabilidad.

**POR TANTO,**

**A SS. EXCMA. PEDIMOS:** Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, admitirlo a tramitación, declararlo admisible, y en definitiva acogerlo, declarando la inaplicabilidad de la norma legal antes referida, en la gestión pendiente que ha sido individualizada en el cuerpo de este escrito.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase SS. Excma. para los efectos de que al acoger esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, los resultados sean eficaces y produzcan los efectos que el legislador anticipó, decrete, desde luego, y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad, la suspensión del procedimiento.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Atendido la inminencia que la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago resuelva el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación que se dedujo en contra de la resolución que rechazó el incidente de abandono del procedimiento, solicitamos que se dicte providencia urgente.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase SS. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago de fecha 23 de diciembre de 2023.
2. Certificado emitido por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago dando cuenta del estado procesal de la causa N° de ingreso 4.379-2023, de fecha 27 de diciembre de 2023.
3. Ampliación del certificado extendido el pasado 27 de diciembre de 2023 por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 2 de enero de 2024.
4. Rectificación de los certificados emitidos por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago los días 27 de diciembre de 2023 y 2 de enero de 2024.
5. Escritura Pública de fecha 15 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba, en donde consta la personería del abogado Juan Anaya Parra para representar a Sky Airline S.A.;

6. Cédula de identidad de don Juan Anaya Parra;
7. Cédula de identidad de don Raimundo Labarca Baeza;
8. Cédula de identidad de don Alejandro Parodi Tabak;
9. Cédula de identidad de don José Manuel Concha Subercaseaux; y
10. Cédula de identidad de doña Javiera Astudillo Díaz.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase SS. tener presente que mi personería para representar a Sky Airline S.A. consta en la escritura pública de fecha 17 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría de don Iván Torrealba Acevedo, que solicito además tener por acompañada.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase SS. ltma. tener presente que, sin perjuicio de mis propias facultades, designo como patrocinantes y confiero poder a los abogados don RAIMUNDO LABARCA BAEZA, don ALEJANDRO PARODI TABAK, don JOSÉ MANUEL CONCHA SUBERCASEAUX y doña JAVIERA ASTUDILLO DÍAZ, de mi mismo domicilio, para que actuando, indistintamente, de manera separada o conjunta, representen a Sky Airline S.A. en el presente requerimiento, firmando en señal de aceptación.

**SEXO OTROSÍ:** Solicito a SS. Excma. que las notificaciones que corresponda efectuar en relación con el presente requerimiento, sean practicadas mediante correo electrónico enviado a cada una de las siguientes direcciones: [rlabarca@vl.cl](mailto:rlabarca@vl.cl); [aparodi@vl.cl](mailto:aparodi@vl.cl); [jmconcha@vl.cl](mailto:jmconcha@vl.cl); y [jastudillo@vl.cl](mailto:jastudillo@vl.cl).



Juan Marcos Anaya P.  
Abogado Sky Airline S.A  


**RAIMUNDO  
LABARCA  
BAEZA** Firmado digitalmente  
por RAIMUNDO  
LABARCA BAEZA  
Fecha: 2024.01.11  
21:49:27 -03'00'

**ALEJANDRO  
PARODI  
TABAK** Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO PARODI  
TABAK  
Fecha: 2024.01.11  
21:49:49 -03'00'

**JOSE MANUEL  
CONCHA  
SUBERCASEAUX** Firmado digitalmente por  
JOSE MANUEL  
CONCHA  
SUBERCASEAUX  
Fecha: 2024.01.11  
21:50:11 -03'00'

**JAVIERA  
ESPERANZA  
ASTUDILLO  
DÍAZ** Firmado digitalmente  
por JAVIERA  
ESPERANZA  
ASTUDILLO DÍAZ  
Fecha: 2024.01.11  
21:50:37 -03'00'